

DECRETO-LEY N° 6.769

La Plata, 29 de abril de 1958.

Considerando:

Que al proclamar la vigencia de la Constitución de la Provincia que fuera sancionada el 26 de noviembre de 1934, promoviéndose modificaciones substanciales en las distintas legislaciones que en ese momento imperaban en esta jurisdicción como consecuencia del texto constitucional de 1949.

Que con motivo de establecerse, a contar del 1º de mayo próximo, el orden constitucional preconizado en el expresado texto, es imprescindible adoptar medidas que conduzcan a facilitar la gestión de las municipalidades tanto en el orden político, como en el económico, financiero y contable.

Que es indudable que la Ley Orgánica Municipal debe ser ajustada a un mecanismo que facilite a las futuras autoridades desenvolverse con la amplitud necesaria, contando con un instrumento legal ajustado a las disposiciones constitucionales vigentes y acorde con la evolución producida en el desenvolvimiento de los municipios.

Que a juicio de la Intervención Federal corresponde, entonces, así determinarla sancionando el instrumento legal que facilite la gestión. La época, el momento actual, las condiciones de vida, el sentimiento jurídico moderno y la experiencia administrativa recogida durante el período revolucionario, preconiza el ajuste constitucional de la Ley número 5.542, que fuera en su momento modificada por la 5.645, tomando disposiciones de la Ley número 4.687, como así también aquellas que sean de aplicación y que tuvieron origen en el Decreto-Ley número 3.758/956 de esta Intervención.

Por lo tanto, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Pónese en vigencia la siguiente:

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LAS MUNICIPALIDADES

I. Del régimen municipal.

Art. 1º La administración local de los partidos que forman la Provincia estará a cargo de una Municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de Concejales.

Art. 2º Los partidos cuya población no exceda de 5.000 habitantes elegirán 6 concejales; los de más de 5.000 a 10.000 habitantes elegirán 10 concejales; los de más de 10.000 a 20.000 habitantes elegirán 12 concejales; los de más de 20.000 a 30.000 habitantes elegirán 14 concejales; los de más de 30.000 a 40.000 habitantes elegirán 16 concejales; los de más de 40.000 a 80.000 habitantes elegirán 18 concejales; los de más de 80.000 a 200.000 habitantes elegirán 20 concejales y los de más de 200.000 habitantes elegirán 24 concejales.

II. Normas electorales.

Art. 3º El Intendente y los concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. El Concejo se renovará por mitades cada dos años.

Art. 4º Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral que rija en la Provincia.

III. Desempeño de funciones municipales y excepciones.

A — OBLIGATORIEDAD

Art. 5º El desempeño de las funciones electivas municipales de cada partido es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio real.

B — EXCEPCIONES

a) *Inhabilidades:*

Art. 6º No se admitirán como miembros de la Municipalidad:

1º Los que no tengan capacidad para ser electores.

2º Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la Municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, admi-

nistradores, gerentes, factores o habilitados. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los que revisten en la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas y mutualistas.

3º Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con la Municipalidad.

4º Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

5º Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no den cumplimiento a sus resoluciones.

b) *Incompatibilidades:*

Art. 7º Las funciones de Intendente y Concejal son incompatibles:

1º Con las de Gobernador, Vicegobernador, Ministro y miembro de los poderes Legislativo o Judicial nacionales o provinciales.

2º Con la de Juez de Paz titular o suplente, Alcalde titular o suplente o Defensor de Menores Administrativo.

3º (Ley Nº 5.858). Con las de empleado a sueldo de la Municipalidad o de la Policía.

Art. 8º En los casos de incompatibilidad susceptible de opción el concejal diplomado antes de su incorporación o el concejal en funciones, será requerido para que opte.

Art. 9º Los cargos de Intendente y Concejal son recíprocamente incompatibles, excepto las situaciones de reemplazo del Intendente.

c) *Excusaciones:*

Art. 10º No regirá la obligación del artículo 5º para quienes prueben:

1º Tener más de 60 años.

2º Trabajar en sitio alejado de aquel donde se deben desempeñar funciones, o tener obligación de ausentarse con frecuencia o prolongadamente del municipio.

3º Ejercer actividad pública simultánea con la función municipal.

4º Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.

5º Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

d) *Restricciones para el Concejo:*

Art. 11º No podrán formar parte del Concejo parientes del Intendente, dentro del segundo grado.

Art. 12º En el Concejo no se admitirán extranjeros en número mayor de la tercera parte del total de sus miembros.

Art. 13º Llegado el caso de tener que limitar el número de concejales extranjeros, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la selección se practicará por sorteo.

IV. Comunicación de incapacidades e incompatibilidades.

Art. 14º Todo concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualesquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo al Cuerpo, en las sesiones

preparatorias, para que proceda a su reemplazo. El Cuerpo, a falta de comunicación del afectado, deberá declarar a éste cesante, tan pronto como tenga noticia de la inhabilidad.

V. Asunción del cargo de Intendente.

Art. 15º El 1º de mayo del año de renovación de autoridades, el Intendente electo tomará posesión de su cargo.

Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el Intendente electo no tomara posesión de su cargo, lo reemplazará en forma interina o permanente, según sea del caso, el primer candidato de la lista de concejales del partido a que perteneciera, que hubieran sido consagrados conjuntamente con aquél. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente.

Art. 16º El concejal que por aplicación del artículo anterior ocupe el cargo de Intendente, será reemplazado mientras dure ese interinato, por el suplente de la lista de su elección que corresponda.

VI. Constitución del Concejo.

Art. 17º Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el 1º de mayo del año de renovación de autoridades.

Art. 18º En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en sesiones preparatorias, integrado por los nuevos electos, diplomados por aquélla y los concejales que no cesen en sus mandatos y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta ley. Las sesiones serán presididas por el concejal de mayor edad de la lista triunfante.

Art. 19º En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º y Secretario; dejándose constancia, además, de los concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos, serán los suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidato, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

Art. 20º En los casos de incorporación de un suplente el Concejo procederá con respecto al mismo, en la forma indicada en los artículos 18º y 19º de la presente ley.

Art. 21º Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del Concejo, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección municipal; y en igualdad de éstos, se decidirá a favor de la mayor edad.

Art. 22º De lo actuado se redactará un acta firmada por el concejal que haya presidido, secretario y, optativamente, por los demás concejales.

Art. 23º En las sesiones preparatorias el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el

artículo 70º. La presencia de la mayoría absoluta de los concejales del Concejo a constituirse formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

CAPITULO II

DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

I. — COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 24º La sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante.

Art. 25º Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.

Art. 26º Las sanciones determinables por el Concejo para los casos de transgresión de las obligaciones que impongan sus ordenanzas, serán las siguientes:

1º Multas hasta cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$).

2º Clausuras, desocupaciones, traslados y demolición de establecimientos comerciales e industriales y demás instalaciones.

3º Decomisos.

4º Arrestos no mayores de 30 días.

a) Reglamentarios.

Art. 27º Corresponde al Concejo reglamentar:

1º El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales.

2º El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal y las tarifas de los vehículos de alquiler.

3º El acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos.

4º Las actividades del transporte en general, excepto las afectadas a un servicio provincial o nacional.

5º La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás publicidad.

6º La construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones.

7º La elaboración, expendio y consumo de substancias o artículos alimentarios, exigiendo a las personas que intervengan, certificados que acrediten su buena salud.

8º La inspección y contraste de pesas y medidas.

9º Las casas de inquilinato, de vecindad y departamentos.

10º Las actividades en los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios.

11º El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento.

12º Las inspecciones veterinarias de los animales y demás productos, con destino al consumo, cualquiera fuere su procedencia.

13º La protección y cuidado de los animales.

14º La protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos.

15º Las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la Municipalidad.

16º Las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o gravamen de bienes.

17º La apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones y niveles, en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.

18º Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.

19º Las tabiadas y demás lugares de concentración de animales.

20º Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos.

21º Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares.

22º Y demás actividades de conformidad con el contenido del artículo 25º.

b) Sobre creación de establecimientos, delegaciones y divisiones del municipio.

Art. 28º Corresponde al Concejo, establecer:

1º Hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancias médicas.

2º Bibliotecas públicas.

3º Instituciones destinadas a la educación física.

4º Tabladas, mataderos y abastos.

5º Cementerios.

6º Los cuarteles del partido, y delegaciones municipales.

7º Las zonas industriales y residenciales del partido, imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización.

8º Toda otra institución de bien público vinculada con los intereses sociales del municipio, y a la educación popular.

c) Sobre recursos y gastos.

Art. 29º Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.

Las ordenanzas impositivas que dispongan aumentos o creación de impuestos o contribuciones de mejoras, deberán ser sancionadas en la forma determinada por el artículo 184º, inciso 2, de la Constitución de la Provincia, a cuyo efecto se cumplirán las siguientes normas:

1º El respectivo proyecto que podrá ser presentado por un miembro del Concejo o por el Intendente, será girado a la Comisión correspondiente del cuerpo.

2º Formulado el despacho de la Comisión, el Concejo por simple mayoría sancionará una ordenanza preparatoria que oficiará de an-

teproyecto, para ser considerado en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

3º Cumplidas las normas precedentes, la antedicha asamblea podrá sancionar la ordenanza definitiva.

Art. 30º Podrá acordar remuneraciones a los Jueces de Paz, Alcaldes y Defensor de Menores Administrativo.

Art. 31º No se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus recursos.

Art. 32º Las ordenanzas impositivas y/o de autorización de gastos de carácter especial se dedicarán nominalmente, consignándose en acta los concejales que votaron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose la consignación se entenderá que hubo unanimidad. Estas ordenanzas deberán ser sancionadas por la mayoría absoluta de los miembros integrantes del Cuerpo. Las ordenanzas impositivas regirán mientras no hayan sido modificadas o derogadas.

Art. 33º Los recursos provenientes del alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios, deberán comprometerse en primer término para su financiación.

Art. 34º Todos los años, para el subsiguiente, el Concejo sancionará el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad.

Esta ordenanza para su aprobación necesitará simple mayoría de votos de los concejales presentes. Promulgado que sea el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo.

Art. 35º El Concejo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo, y no podrá aumentar su monto total, ni crear cargos con excepción de los pertenecientes al Concejo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92º.

Art. 36º No habiendo el Departamento Ejecutivo remitido el proyecto de presupuesto antes del 31 de octubre, el Concejo podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior.

Art. 37º El Concejo remitirá al Intendente el presupuesto aprobado antes del 31 de diciembre de cada año. Si vencida esta fecha el Concejo no hubiera sancionado el Presupuesto de Gastos, el Intendente deberá regirse por el vigente para el año anterior.

Art. 38º En los casos de veto total o parcial del presupuesto, el Concejo le conferirá aprobación definitiva, de insistir en su votación anterior, con los dos tercios de los concejales presentes.

Tratándose de gastos especiales, la insistencia, deberá hacerse con los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

No aprobado el presupuesto o el proyecto de gastos especiales o las ordenanzas impositivas, en segunda instancia del Concejo, quedarán rechazadas en las partes vetadas, supliendo a las mismas las ordenanzas del año anterior o que rijan al respecto.

Art. 39º El Concejo no estará facultado para votar partidas de representación para su Presidente, ni viáticos permanentes a favor del Intendente, Presidente del Concejo, concejales, funcionarios o empleados de la administración municipal.

Art. 40º Corresponde al Concejo eximir de gravámenes municipales a personas pobres, instituciones benéficas o culturales, cooperativas y mutualidades.

Esta facultad podrá ser ejercida también en beneficio de la radicación de industrias en el partido, que se encuentren encuadradas dentro de la reglamentación general que deberá dictar el Concejo.

d) Sobre consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos.

Art. 41º Corresponde al Concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a las leyes provinciales o nacionales.

Art. 42º Las vinculaciones con la Nación surgidas por la aplicación del artículo anterior, necesitarán previa autorización del Gobierno de la Provincia.

1. Consorcios.

Art. 43º (ley 5.988). * Para la prestación de servicios públicos y realización de obras públicas, podrán formarse consorcios intermunicipales y de una o más municipalidades con la Provincia, la Nación o los vecinos. En este último caso la representación municipal en los órganos directivos será del cincuenta y uno por ciento (51 %) y las utilidades líquidas de los ejercicios serán invertidas en el mejoramiento de la prestación de servicios.

Podrán formarse consorcios entre la Municipalidad y los vecinos con el objeto de promover el progreso urbano y rural del municipio, mediante libre aportación de capital, sin que sea inferior al diez por ciento (10 %) el suscripto por la Municipalidad. De los beneficios líquidos del consorcio se destinará el quince por ciento (15 %) para dividendos y el ochenta y cinco por ciento (85 %) para obras de interés general.

Asimismo, cuando dos o más municipios convengan entre sí realizar planes comunes de desarrollo, podrán aplicar un gravamen destinado al solo y único objeto de financiar la ejecución de esas obras o servicios. El mismo podrá consistir en la creación de un gravamen originario, o en un adicional sobre los existentes en la Provincia.

Cada Municipalidad sancionará la creación del gravamen, efectuará su percepción e ingresará lo recaudado en cuenta especial de su contabilidad. Si lo recaudado por ese concepto por alguna Municipalidad excediera el monto del aporte que le corresponda en la financiación del plan de desarrollo, ese excedente no ingresará a Rentas Generales y únicamente será utilizado en nuevos planes de desarrollo que se convengan.

2. Cooperativas.

Art. 44º Las Cooperativas deberán formarse con capital de la Municipalidad y aporte de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se las destine.

Art. 45º Las utilidades que arrojen los ejercicios de las cooperativas y que correspondan a la Municipalidad, serán destinadas al acrecentamiento del capital accionario de la misma.

(*) La ley Nº 5.988, fue promulgada el 3 de diciembre de 1958.

e) Sobre empréstitos.

Art. 46º La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza sancionada en la forma que determina el artículo 184º, inciso 2, de la Constitución de la Provincia y serán destinados exclusivamente a:

- 1º Obras de mejoramiento e interés público.
- 2º Casos de fuerza mayor o fortuitos.
- 3º Consolidación de deuda.

Art. 47º Previo a la sanción de la ordenanza de contratación de empréstito en la forma dispuesta por el artículo anterior, el Concejo pedirá dictamen a la comisión interna competente, sobre la posibilidad del gasto y, cumplida la formalidad por simple mayoría sancionará una ordenanza preparatoria que establezca:

- 1º El monto del empréstito y su plazo.
- 2º El destino que se dará a los fondos.
- 3º El tipo de interés, amortización y servicio anual.
- 4º Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual.
- 5º La elevación del expediente al Tribunal de Cuentas a los efectos de que éste se pronuncie sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la Comuna.

Art. 48º Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirán al Tribunal de Cuentas los siguientes informes:

- 1º Resultado de la recaudación ordinaria del servicio anterior.
- 2º Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que formen parte de aquella recaudación ordinaria.
- 3º Monto de la deuda consolidada que la Comuna tenga ya contraída e importe de los servicios de la misma.

El Tribunal de Cuentas se expedirá en un plazo no mayor de los veinte días hábiles de la fecha de formulada la consulta.

Art. 49º Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen no deben comprometer, en conjunto, más del veinticinco por ciento (25 %) de los recursos ordinarios afectables. Se considerarán recursos ordinarios afectables todos los que no estén destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales.

Art. 50º Cumplidos los trámites determinados en los artículos 47º y 48º, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito, en la forma y condiciones determinadas en el artículo 46º, debiendo además esta ordenanza disponer que se incorpore al presupuesto la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

Art. 51º Cuando se trate de contratación de empréstitos en el extranjero se requerirá, además, amortización legislativa.

f) Sobre servicios públicos.

Art. 52º Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias y desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

Art. 53º El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos de ejecución directa del Departamento Ejecutivo o mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravamen de bienes municipales, con arreglo de lo dispuesto para estas contrataciones.

Por mayoría absoluta del total de sus miembros, el Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII.

g) Sobre transmisión y gravámenes de bienes; su adquisición y expropiación.

Art. 54º Corresponde al Concejo autorizar la venta y la compra de bienes de la Municipalidad.

1. Transmisión y gravámenes.

Art. 55º El Concejo autorizará las transmisiones, arrendamientos o gravámenes de inmuebles públicos y privados municipales por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

Cuando se trate de enajenar o gravar edificios municipales se requerirá, además, autorización legislativa.

Art. 56º Para las transferencias a título gratuito o permutas de bienes inmuebles de la Municipalidad, se necesitará el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo

En estas mismas condiciones se podrá conferir derecho de uso y ocupación gratuita de inmuebles municipales a entidades de bien público con personería jurídica y a órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Art. 57º El Concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados ofrecidos a la Municipalidad.

2. Expropiaciones.

Art. 58º Corresponde al Concejo autorizar las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley vigente que rija la materia.

Además podrá autorizar la expropiación de fracciones de tierra, las que se declaran de utilidad pública, para subdividirlas y venderlas a particulares, para fomento de la vivienda propia.

h) Sobre obras públicas.

Art. 59º Corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación, según las modalidades siguientes:

- 1º Por ejecución directa con fondos de la Municipalidad.
- 2º Por acogimiento a las leyes de la Provincia o de la Nación.
- 3º Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras.
- 4º Por licitación, pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios.

Art. 60º Constituyen obras públicas de competencia municipal:

- 1º Obras de instalación de servicios públicos.
- 2º Obras de pavimentación, veredas y cercos.
- 3º Obras correspondientes al ornato, salubridad y urbanización del municipio.
- 4º Obras concernientes a los establecimientos o instituciones municipales.

Art. 61º Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se necesitará aprobación legislativa.

Art. 62º Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

i) Administrativos.

Art. 63º Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

- 1º Considerar la renuncia del Intendente; disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia.
- 2º Considerar las peticiones de licencias del Intendente.
- 3º Proponer anualmente al Poder Ejecutivo, antes del 31 de mayo, una terna alternativa de candidatos para Juez de Paz titular, Juez de Paz suplente, Alcaldes titulares, Alcaldes suplentes y Defensor de Menores Administrativo. En caso de vacante de los titulares o suplentes de estos cargos, el Concejo podrá proponer nueva terna alternativa.
- 4º Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.
- 5º Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales.
- 6º Acordar licencias con causa justificada a los concejales y secretarios del cuerpo.

Art. 64º Para resolver las suspensiones preventivas y destitución del Intendente el Concejo procederá de acuerdo con lo establecido en el Capítulo X.

j) Contables.

Art. 65º Corresponde al Concejo el examen de las cuentas de la administración municipal, en las sesiones especiales que celebrará en el mes de marzo.

Art. 66º Examinadas las cuentas, el Concejo resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183º, inciso 5º, de la Constitución y las remitirá al Tribunal de Cuentas antes del 30 de abril de cada año.

Art. 67º Durante el examen de las cuentas, el Concejo estará facultado para compensar excesos producidos en partidas del presupuesto por gastos, que estime de legítima procedencia, hasta un monto igual al de las economías realizadas sobre el mismo presupuesto, o con el superávit real del ejercicio si lo hubiere.

El Intendente y el Presidente del Concejo podrán solicitar esta compensación al Departamento Deliberativo, sin que éste quede por ello obligado a concederla. Podrá, sin embargo, otorgarla por iniciativa de cualquiera de sus miembros y sin necesidad de que el Intendente y el Presidente del Concejo la reclamen.

a) Sesiones.

Art. 68º El Concejo realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1º Preparatorias: En la fecha fijada por la Junta Electoral para cumplir lo dispuesto en los artículos 18º al 23º del presente.

2º Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias el 1º de mayo de cada año y las cerrará el 31 de octubre.

3º De prórroga: El Concejo podrá prorrogar las sesiones ordinarias por un término de sesenta días.

4º Especiales: Las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones ordinarias y de prórroga, y las que deberá realizar en el mes de marzo por propia determinación, para tratar el examen de las cuentas, previsto en el artículo 183º, inciso 5º, de la Constitución.

5º Extraordinarias: El Concejo podrá ser convocado por el Intendente a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija, o convocarse por sí mismo cuando, por la misma razón, lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros.

En estos casos, el Concejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer al requerimiento.

Art. 69º La mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo, formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, excepto expresa disposición en contrario.

El Concejo conferirá sanción definitiva a las ordenanzas vetadas por el Intendente, de insistir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 70º La minoría compelerá, incluso con la fuerza pública, a los concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría un tercio del total de sus miembros.

Art. 71º Las sesiones serán públicas. Para conferirles carácter secreto se necesitará mayoría del total de los miembros del Concejo.

Art. 72º Las opiniones expresadas por los miembros en sesiones del Concejo, no constituirán antecedentes para la intervención de ninguna autoridad. Serán regidas por las normas del Concejo.

Art. 73º Producidas vacantes durante el receso, el Concejo proveerá los respectivos reemplazos en reuniones preparatorias en los años de renovación de autoridades o en la primera reunión ordinaria, en los otros.

Art. 74º La designación de presidente, vicepresidente y secretario es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

Art. 75º Cada Concejo dictará su reglamento interno, en el que establecerá el orden de sus sesiones y trabajo, el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

Art. 76º La designación de las comisiones de reglamento se hará en la primera sesión ordinaria de cada año.

Art. 77º Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

- a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal.
- b) Decreto, si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y en general toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo.
- c) Resolución, si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
- d) Comunicación, si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 78º Las ordenanzas y los decretos deberán ser concisos y de carácter preceptivo.

Art. 79º En los libros de actas del Concejo se dejará constancia de las sanciones de éste y de las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracción del libro harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere o habilite, por resolución del Cuerpo, uno nuevo.

De las constancias del libro de actas del Concejo se expedirá testimonio autenticado, el que se remitirá mensualmente, para su guarda, al Tribunal de Cuentas.

Art. 80º Toda la documentación del Concejo estará bajo la custodia del Secretario.

Art. 81º El Concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren el respeto en sus sesiones a alguno de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no exceda de tres días, y sometido a la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad.

Art. 82º En caso de notable inasistencia o desorden de conducta, el Concejo podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados en el Capítulo X.

b) **Presidente.**

Art. 83º Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo:

1º Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar.

2º Dirigir la discusión en que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra deberá abandonar la Presidencia y ocupar una banca de concejal, y votará, en todos los casos, desde su sitial.

3º Decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto.

4º Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.

5º Presidir las asambleas del Concejo, integradas con mayores contribuyentes.

6º Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendadas por el Secretario.

7º Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo, remitiéndole al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.

8º Ejercer las acciones por cobro de multas a los concejales.

9º Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal, con excepción del Secretario al que sólo podrá suspender dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.

10º Disponer de las dependencias del Concejo.

Art. 84º En todos los casos, los vicepresidentes reemplazarán por su orden al Presidente del Concejo y podrán convocar a los concejales cuando el Presidente dejare de hacerlo.

En caso de vacante en la presidencia o vicepresidencia, no será necesaria nueva elección, salvo que faltaren todos los miembros de la mesa directiva.

c) **Concejales.**

Art. 85º Los concejales no pueden ser interrogados o acusados judicialmente por las opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.

Art. 86º Los concejales no podrán ser detenidos sin orden o resolución de juez competente basada en semiplena prueba de delito penal sancionado con prisión o reclusión mayor de dos años.

Art. 87º Si por cualquier circunstancia se produjera la vacante, suspensión, separación del cargo o licencia del intendente en ejercicio, su reemplazo se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 15 y el concejal que deba reemplazarlo asumirá el cargo con las atribuciones y deberes que a aquél competen. El concejal que ocupe la Intendencia con carácter transitorio o permanente, será reemplazado con el mismo carácter por el suplente que corresponda.

Art. 88º Los concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando éste deba reemplazar al Intendente.

El concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares.

Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular.

Art. 89º Regirán para los concejales, como sobrevinientes, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Capítulo I. Esas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro de las 24 horas de producidas o al Intendente en caso de receso.

Art. 90º Ningún concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos fueron aumentados durante el periodo legal de su actuación; ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el mismo.

Art. 91º Los concejales no deberán abandonar su cargo hasta recibir comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renuncias. Las excusaciones del Capítulo I, regirán para los concejales.

Art. 92º (Ley Nº 5.875).* Los concejales no gozarán de sueldo u otra remuneración, percibiendo exclusivamente, una indemnización por la afectación de sus actividades privadas. Dicha indemnización se liquidará a cada concejal en la siguiente proporción:

- a) Al equivalente de hasta un mes y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal municipal en las comunas de hasta 5.000 habitantes (seis concejales), hasta de 20.000 habitantes (doce concejales).
- b) Al equivalente de hasta dos meses de sueldo mínimo para las comunas de más de 20.000 habitantes (catorce concejales), hasta 80.000 habitantes (dieciocho concejales).
- c) Al equivalente de hasta dos meses y medio de sueldo mínimo para las comunas de más de 80.000 habitantes (veinte concejales), hasta de más de 200.000 habitantes (veinticuatro concejales).

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

Art. 93º (Ley Nº 5.887). ** A los fines del artículo 184º, incisos 2º y 3º de la Constitución, tienen la calidad de mayores contribuyentes, los vecinos que paguen anualmente impuestos municipales que en conjunto excedan los doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 ^{m/n}). La integración y funcionamiento de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes se regirá de acuerdo con las normas del presente capítulo.

(*) La ley Nº 5.875, fue promulgada el 14 de agosto de 1958.

(**) La ley Nº 5.887 fue promulgada el 10 de setiembre de 1958.

a) **Integración.**

Art. 94º (Ley 5.887). ** Para la integración de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Anualmente, desde el 1º hasta el 15 de mayo, los contribuyentes en las condiciones establecidas en el artículo 93º podrán inscribirse en un registro especial que al efecto habilitará el Departamento Ejecutivo.
2. No podrán inscribirse:
 - a) Los que no tengan su domicilio real v permanente en el municipio.
 - b) El Intendente y los Concejales.
 - c) Los incapaces, los quebrados y concursados civiles.
 - d) Los que estén comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 6º y 7º
 - e) Las personas jurídicas.
3. Dentro de los diez días siguientes el Intendente remitirá al Concejo Deliberante la nómina de los inscriptos. Si no hubiere inscriptos o su número no alcanzare al del doble de los concejales, el Intendente la integrará o completará de oficio.
4. El Concejo Deliberante comprobará si los inscriptos reúnen las condiciones establecidas en la presente ley y, en su caso, eliminará a quienes no las llenen.
5. Cumplidas las disposiciones de los incisos precedentes, cada grupo político representado en el Concejo, propondrá en sesión citada al efecto, un número de Mayores Contribuyentes, tomados de la nómina aprobada por el Cuerpo, igual al doble de concejales que integran dicho grupo político. El Presidente del Concejo, dentro de los cinco días, deberá remitir dichas listas al Intendente Municipal quien, dentro del quinto día elegirá de cada lista un número igual al de concejales que integran el respectivo grupo político proponente, integrando con ellos la lista definitiva de Mayores Contribuyentes. Con los restantes propuestos formará las listas de suplentes, quienes sustituirán a los titulares de las mismas en el orden que les asignara. En el supuesto de que los grupos políticos en la sesión citada al efecto no propusieren su lista o lo hicieren en número insuficiente, el Intendente Municipal la integrará o completará en su caso con contribuyentes inscriptos en la nómina aprobada por el Concejo.

Ambas nóminas definitivas serán comunicadas dentro de los tres días al Concejo Deliberante.
6. Son causas de excusación para formar parte de las listas de Mayores Contribuyentes:
 - a) Enfermedad o edad mayor de sesenta años.
 - b) Cambio de su domicilio real.
7. La vigencia de cada lista caduca el día 30 de abril de cada año.

(**) La ley N° 5.887, fue promulgada el 1º de setiembre de 1958.

Art. 95º Las funciones de los mayores contribuyentes son carga pública, de la que no podrán excusarse sin causa legítima.

Art. 96º Corresponde al Concejo resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de los mayores contribuyentes.

En caso de aceptación, serán reemplazados por los suplentes en el orden que ocupen en la lista.

Art. 97º Las autoridades de la Asamblea de concejales y mayores contribuyentes, serán las determinadas en el artículo 19º para el Concejo Deliberante.

b) Funcionamiento.

Art. 98º Sancionada por el Concejo la ordenanza preparatoria prevista en el artículo 29º, inciso 2 y cumplidas las exigencias del artículo 48 al ser aprobada la ordenanza preparatoria prevista en el artículo 47º, el Presidente del Concejo procederá a citar, con ocho días de anticipación, a todos los concejales y mayores contribuyentes que deban constituir la asamblea, señalando fecha y acompañando copia del despacho a tratar.

El Presidente del Concejo deberá fijar la fecha de reunión de la asamblea de concejales y mayores contribuyentes dentro de un término que no podrá exceder de los quince días de sancionada la ordenanza preparatoria prevista en el artículo 29º, inciso 2) o de recibida del Tribunal de Cuentas la documentación respectiva según lo dispuesto en el artículo 48º.

Art. 99º Si a esta primera citación no concurriesen la mitad más uno de los mayores contribuyentes y un número igual de concejales, por lo menos, se procederá a una nueva citación.

La minoría, desde la segunda citación, podrá hacer uso de la fuerza pública y aplicar las penalidades para obtener quórum.

Los inasistentes quedan sujetos a las penas establecidas en el artículo 251º.

Art. 100º Efectuada la segunda citación la asamblea podrá quedar constituida con un número de mayores contribuyentes que con los concejales presentes formen mayoría absoluta.

Art. 101º Constituida la Asamblea previa lectura de la ordenanza preparatoria materia de la convocatoria, se pronunciará respecto de la misma.

Art. 102º Las discusiones en estas asambleas se regirán por el reglamento interno del Concejo.

Art. 103º La votación de la Asamblea se registrará nominalmente, consignándose en acta los miembros que lo hicieron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose esta consignación se entenderá que hubo unanimidad.

La asamblea designará, además del Presidente y Secretario, un Concejal y un Mayor Contribuyente para redactar el acta y firmarla, la que, llenado este requisito, quedará de hecho aprobada.

Este trámite se terminará dentro de las cuarenta y ocho horas de levantada la sesión de la asamblea.

Art. 104º La sanción de una ordenanza por parte de la asamblea necesitará para su aprobación la mayoría establecida en el artículo 184º, incisos 2 y 3 de la Constitución.

Art. 105º Todo procedimiento que se aparte de lo establecido en el artículo anterior, sin que se hayan llenado los requisitos enunciados en él, será considerado nulo.

Art. 106º La denominación genérica de "impuestos" comprende la contribución de mejoras y la retribución de servicios municipales obblados en forma directa, no así las tarifas de los servicios de vehículos automotores, transporte colectivo de pasajeros y cargas, aguas corrientes, aguas sanitarias, teléfono, gas, electricidad y análogos.

CAPITULO IV

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

I. — Competencia, atribuciones y deberes

Art. 107º La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

a) En general.

Art. 108º Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

1º Convocar a elecciones de concejales y consejeros escolares, en el caso previsto en el inciso 1º, del artículo 183º de la Constitución.

2º Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo o vetarlas dentro de los 10 días hábiles de su notificación. Caso contrario, quedarán convertidas en ordenanzas.

3º Reglamentar las ordenanzas.

4º Expedir órdenes para practicar inspecciones.

5º Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimientos a las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones. Para allanar domicilios, procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21º de la Constitución.

6º Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en casos urgentes.

7º Concurrir, personalmente o por intermedio del Secretario o secretarios de la Intendencia, a las sesiones del Concejo, cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por éste a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar. La falta de concurrencia del Intendente o secretarios, cuando sea requerida su presencia por el Concejo, o la negativa de los mismos a suministrar la información que le sea solicitada por dicho cuerpo, será considerada falta grave.

8º Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su caso y en el Concejo Deliberante, con fecha de iniciación y terminación de los plazos.

9º Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer la cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.

10º Fijar el horario de la Administración municipal.

11º Representar a la municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros.

12º Hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la municipalidad.

13º Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencia mayor de cinco días.

14º Celebrar contratos, fijando a las partes la jurisdicción provincial.

15º Fijar los viáticos del personal en comisión.

16. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que le impongan las leyes de la Provincia.

b) Sobre finanzas.

Art. 109º Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos, debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad al 31 de octubre de cada año.

Art. 110º El proyecto de presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la municipalidad para cada ejercicio.

Art. 111º Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los cuales no admitirán compensación.

Art. 112º Los recursos y los gastos con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto, se agruparán de la manera siguiente:

Primera parte - Recursos:

- a) En efectivo: ordinarios; extraordinarios; especiales.
- b) Del crédito.

Segunda parte - Gastos:

- a) Personal: Sueldos, con fijación del mínimo; compensaciones, sobresalarios; suplementos; pensiones otros gastos similares.
- b) Otros gastos: Gastos generales, inversiones, reservas, subvenciones, subsidios.

Los servicios de la deuda formarán inciso especial, debiendo estar separados en ítem de acuerdo con su procedencia u origen.

Art. 113º El proyecto se organizará en capítulos, divididos en incisos, ítem y partidas. No se harán figurar normas desvinculadas con la naturaleza del presupuesto.

Art. 114º El Departamento Ejecutivo podrá dictar el Clasificador de Gastos, enumerando las especies comprendidas en cada rubro del presupuesto. Dicho clasificador formará parte del presupuesto anual que el Intendente eleve al Concejo Deliberante en cumplimiento del artículo 109º.

Art. 115º Devuelto el proyecto de presupuesto con modificación total o parcial, y terminado el período de sesiones de prórroga, el

Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias para su consideración.

Del mismo modo procederá cuando el Concejo no lo hubiere considerado.

Art. 116º No obteniéndose aprobación del proyecto de presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo.

Iniciadas las sesiones ordinarias del Concejo, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuvo aprobación.

Art. 117º Corresponde al Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la municipalidad con la excepción determinada en el artículo 83º, inciso 7).

Art. 118º El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente y al Presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

Art. 119º Cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuere necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.

Art. 120º El Concejo no acordará crédito suplementario a ninguna partida del presupuesto, ni autorizará la incorporación de nuevos rubros al mismo, si el Departamento Ejecutivo no demuestra que el importe reclamado podrá ser cubierto con recursos disponibles. A tal efecto se consideran recursos disponibles:

1º El superávit de ejercicios anteriores, existente en el crédito de la cuenta de resultados.

2º La recaudación efectiva excedente del total de la renta calculada para el ejercicio.

3º (Ley 5.887). * La suma que se estime de ingreso probable a consecuencia del aumento de la alícuota de impuestos, tasas, tarifas, etcétera, ya existente en la ordenanza impositiva.

4º La suma que se calcule percibir en virtud de la creación de impuestos, tasas, tarifas, etc., inexistentes en la ordenanza impositiva.

Art. 121º Las transferencias de créditos serán posibles entre todas las partidas del presupuesto, siempre que conserven crédito suficiente para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

Art. 122º Durante el receso del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá reforzar, mediante transferencias, las partidas de gastos del Presupuesto, pudiendo utilizar a tal fin, hasta el diez por ciento (10 %) del total de las mismas, sin alterar el monto global.

Se entiende por receso del Concejo, el lapso en que el Cuerpo no estuviese en periodo de sesiones ordinarias o de prórroga.

Todas las economías serán utilizables a este fin, con excepción de las destinadas al pago de compromisos fijos y a la amortización

(*) La ley 5.887, fue promulgada el 1º de setiembre de 1958.

de deudas mientras la totalidad de estas obligaciones no haya sido cumplida. Consideránse Partidas de Gastos las que no corresponden a retribuciones de servicios personales, tales como sueldos, jornales, sobresalarios, bonificaciones, sueldo anual complementario y otras de naturaleza similar.

Art. 123º Si el Intendente o el Presidente del Concejo se excedieran en el uso de los créditos votados para el ejercicio y el Concejo no los compensara en la forma prevista en el artículo 67º, el Tribunal de Cuentas desaprobará los gastos extralimitados y formulará según sea el caso, al Intendente o al Presidente del Concejo, los cargos correspondientes por el importe que fije en sus fallos.

Si por omisión el Concejo no hubiese ejercido la facultad que le acuerda el artículo 67º, el Tribunal de Cuentas, a pedido del Intendente o Presidente del Concejo Deliberante, podrá otorgarles a dichos funcionarios el margen a que alude el artículo anterior y siempre que se condicionen a lo dispuesto en el referido artículo 67º.

Art. 124º Si el Concejo Deliberante autorizara presupuestos proyectados con déficit o sancionara ordenanzas de crédito suplementario no financiadas en la forma que indica el artículo 120º y llegaran a ejecutarse, los concejales que los votasen afirmativamente y las autoridades que los ejecuten, serán colectivamente responsables de la inversión efectuada en aquellas condiciones y el Tribunal de Cuentas les formulará los cargos correspondientes.

Art. 125º El Intendente gozará del sueldo que le asigne el presupuesto y de una partida mensual para gastos de representación, sin cargo de rendición de cuentas. El sueldo del Intendente y la partida que se le asigne para gastos de representación, no podrán ser unificados.

Art. 126º Con autorización del Concejo Deliberante podrán constituirse cuentas especiales para cumplir finalidades previstas en las respectivas ordenanzas de creación.

Art. 127º Los créditos asignados a las cuentas especiales se tomarán:

- 1º De los recursos del ejercicio.
- 2º De superávit de ejercicios vencidos.
- 3º De los recursos especiales que se crearan con destino a las mismas.

Art. 128º Cuando para la formación del crédito de cuentas especiales se tomen recursos del ejercicio, incluidos en el cálculo anual, la suma correspondiente a dicho crédito les será transferida con cargo a la partida que al efecto se incorpore al presupuesto ordinario, con financiación ajustada a las condiciones del artículo 120º.

Art. 129º Las cuentas especiales se mantendrán abiertas durante el tiempo que establezcan las ordenanzas que las autoricen. Cuando estas ordenanzas no fijen tiempo, continuarán abiertas mientras subsistan las razones que originaron su creación y funcionamiento.

Art. 130º El Departamento Ejecutivo no podrá desafectar ni cambiar el destino de los créditos de cuentas especiales sin autorización del Concejo Deliberante.

c) Sobre servicios públicos.

Art. 131º La ejecución directa de los servicios de la municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de empleados a sueldo, comisiones de vecinos u organismos descentralizados. En los convenios, cooperativas o consorcios, será obligatoria su participación en los órganos directivos.

d) Sobre obras públicas.

Art. 132º La ejecución de las obras públicas corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

Art. 133º Las obras cuya justipreciación exceda de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$), se ejecutarán mediante licitación.

Cuando el justiprecio no exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$), podrá realizarse mediante licitación privada; excediendo dicha suma se realizará mediante licitación pública.

Art. 134º Licitada públicamente una obra, si se presentaran dos o más proponentes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación.

Si concurriera un solo licitante, el Departamento Ejecutivo podrá, previa aprobación del Concejo, adjudicarle la obra.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo, con la aprobación del Concejo, podrá desechar las propuestas sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes y disponer la ejecución de la obra por administración, siempre que su costo no exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$). Del mismo modo procederá cuando no se hubieran presentado propuestas.

Art. 135º Si se desechan propuestas de una licitación la ejecución de la obra por administración podrá encararse siempre que se considere que su realización puede serlo a un costo menor que el mínimo propuesto en la licitación realizada.

El Intendente será responsable personalmente de cualquier exceso que resultare sobre el mínimo aludido, siempre que el mismo no sea producido por mayores costos originados con posterioridad a la iniciación de la obra, y producidos por actos del poder público.

Art. 136º Antes de llamar a licitación se deberán hacer los estudios de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales relativos a la obra. El Intendente dispondrá que las oficinas especializadas confeccionen:

- 1º Plano general y detalle del proyecto.
- 2º Pliego de bases y condiciones.
- 3º Presupuesto detallado.
- 4º Memoria descriptiva.
- 5º Y demás datos técnico-financieros.

Art. 137º Será facultativo del Departamento Ejecutivo llamar a concurso de proyectos, con otorgamiento de premios, en las obras que admitan modalidades especiales.

Podrá asimismo, adjudicar la dirección de la obra al proyectista triunfante. Los honorarios que deba pagar en tales casos se ajusta-

rán al arancel profesional y serán imputados a la partida votada para abonar el costo de la obra.

Art. 138º Toda obra a ejecutarse por administración, deberá contar con la documentación siguiente:

1º Planos generales y detalle.

2º Cómputos métricos y presupuesto total.

3º Memoria descriptiva.

4º Términos de iniciación y finalización de los trabajos.

5º Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y demás gastos.

Art. 139º Los trabajos por administración serán ejecutados con la dirección de un profesional de la municipalidad. Para la compra de los materiales se aplicarán las normas establecidas para las adquisiciones.

La mano de obra deberá integrarse con personal de la municipalidad, a menos que éste sea insuficiente, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo podrá reforzarlo designando personal extraordinario hasta un monto no superior al crédito previsto para mano de obra en el presupuesto oficial, debiendo computarse dentro de éste, a los efectos de las posibilidades de refuerzo señaladas, las retribuciones del personal ordinario que se afecte a la misma. Queda establecido que las retribuciones del personal ordinario se atenderán con imputación a la partida del presupuesto en que estuviera designado y que las del personal extraordinario se cargarán al crédito de la obra.

Las sublocaciones de obras o de servicios deberán practicarse por licitación pública o privada, de acuerdo con lo establecido para estas contrataciones.

Art. 140º El Departamento Ejecutivo dispondrá la habilitación de un registro de contratistas, clasificados de acuerdo con su especialidad y capacidad técnico-financiera.

Art. 141º Las licitaciones serán comunicadas por escrito a todos los contratistas que figuren en el registro con especialidad y capacidad para la ejecución de la obra. La notificación con la firma del contratista o de su representante será agregada al expediente respectivo.

Art. 142º Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante publicaciones en el "Boletín Oficial" y en un diario y/o periódico de la localidad, por lo menos, y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo. Donde no haya diarios se utilizarán avisos murales o cualquier otro medio de difusión.

Los plazos de publicación y el diario y/o periódico local serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Las publicaciones en el "Boletín Oficial" y en el periódico local no serán menos de dos, respectivamente, y deben iniciarse con 15 días de anticipación al acto de apertura de las propuestas.

Art. 143º En las licitaciones se admitirán contratistas que estén gestionando su inscripción en el Registro, quedando la adjudicación de sus propuestas condicionada a la comprobación de la especialidad y de la capacidad.

Art. 144º El Departamento Ejecutivo, antes de la apertura de las propuestas, por razones debidamente fundadas, puede anular el acto sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes.

Art. 145º Tratándose de partidas que no prevén discriminadamente las obras públicas a realizarse, para la disposición de ellas, el Departamento Ejecutivo deberá solicitar aprobación del Concejo. Este requisito será prescindible cuando las obras a ejecutarse no excedan de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 mⁿ).

Art. 146º El importe de la obra pública podrá ser ampliado en su presupuesto original o durante la ejecución de los trabajos, hasta un veinte por ciento (20 %) para obras adicionales que aconsejen las oficinas técnicas, fundadas en las necesidades del servicio. Cuando el antedicho porcentaje no haya sido tratado en el presupuesto original, el Departamento Ejecutivo deberá financiarlo como crédito suplementario. Terminada la obra y labrada la correspondiente acta de recepción definitiva, la ampliación o agregado que se estimen necesarios serán considerados obras nuevas y como tales quedarán sometidos al requisito de licitación según sus costos.

Art. 147º El Departamento Ejecutivo podrá reconocer a favor de los contratistas los mayores costos producidos por actos del poder público. El importe de los mismos se atenderá con los créditos votados para la obra, a cuyo efecto se hará la reserva pertinente en los respectivos presupuestos. En caso de ser ésta insuficiente, el importe de la diferencia se financiará con crédito suplementario, conforme al procedimiento que se establece en los artículos 119º y 120º.

Art. 148º Cuando las municipalidades carezcan de oficinas técnicas a cargo de profesionales, podrán llamar a concurso de títulos y antecedentes para adjudicar los proyectos y/o la dirección de sus obras públicas. Los honorarios que deban pagar en tales casos se ajustarán al arancel profesional y serán imputados a la partida votada para abonar el costo de la obra.

Con el mismo método podrá resolver el Departamento Ejecutivo las situaciones que se originen cuando, teniendo la municipalidad organizada su oficina técnica, ésta se declarara incompetente para realizar los proyectos y asumir la dirección de las obras públicas. La precitada declaración de incompetencia deberá estar fundada y ser reconocida por el Departamento Ejecutivo.

Art. 149º Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación se aplicarán supletoriamente para la solución de todos los aspectos de ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta ley orgánica.

Art. 150º Siempre que hubiere de construirse una obra municipal en la que deban invertirse fondos del común, el Intendente, con acuerdo del Concejo, nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

e) Sobre adquisiciones.

Art. 151º Las adquisiciones por valor de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000), se efectuarán en forma directa; de más de cinco mil (\$ 5.000), hasta veinte mil pesos (\$ 20.000), mediante concurso de precios; de más de veinte mil (\$ 20.000), hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000), por licitación pública o privada y excediendo esta última cantidad, mediante licitación pública.

Art. 152º Realizada una licitación pública y no habiendo proponente o propuestas ventajosas, se admitirán adquisiciones por licitación privada, previa autorización del Concejo, superiores a cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 ^{m/n}).

Art. 153º En los concursos de precios se solicitará cotización como mínimo a tres comerciantes. En las licitaciones privadas se solicitará cotización como mínimo a cuatro comerciantes, designándose día y hora para la apertura de propuestas. En las licitaciones públicas se notificará directamente a los comerciantes especializados de la localidad y se insertarán avisos en el "Boletín Oficial" y en un diario y/o periódico de la localidad, por lo menos, y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo, los que deberán iniciarse con quince (15) días de anticipación a la apertura de las propuestas, tratándose de segundo llamado, el plazo mínimo será de cinco (5) días.

El intendente determinará el diario y/o periódico del municipio y decidirá el número de publicaciones, que no serán menos de dos. Igual mínimo regirá para el "Boletín Oficial".

Art. 154º En los concursos de precios y licitaciones la municipalidad no estará obligada a aceptar ninguna propuesta. El Intendente y el Presidente del Concejo, cada cual en su esfera, son las únicas autoridades facultadas para decidir adjudicaciones.

Art. 155º Si en las licitaciones realizadas con las formalidades de esta ley se registrara una sola oferta y ésta fuera de evidente conveniencia, la autoridad administrativa podrá resolver su aceptación con autorización del Concejo. En circunstancias distintas, el segundo llamado será procedente y obligatorio.

Art. 156º Como excepción a lo prescripto en el artículo 151º, sobre licitaciones y concursos, se admitirán compras y contrataciones directas en los siguientes casos:

1º Cuando se trate de artículos de venta exclusiva.

2º Cuando se compre a reparticiones oficiales.

3º Cuando los efectos a adquirir estén sometidos a régimen de contralor oficial de precios.

4º Cuando existan evidentes razones de urgencia, abonadas con información fehaciente.

5º La compra de inmuebles y semovientes en remate público.

6º Originales de obras de arte.

7º La publicación de avisos oficiales.

8º Cuando habiéndose realizado dos concursos de precios o licitaciones, no se hubieran recibido ofertas o las recibidas no fueran convenientes. La autorización del Concejo Deliberante será indispensable para decidir la compra directa después del fracaso de la licitación pública.

9º Las reparaciones de vehículos, motores y máquinas: a cuando, por circunstancias que deberán acreditarse en las respectivas actuaciones, no puedan ser realizadas en talleres propios; y b) cuando, cumplido el requisito del llamado a licitación o concurso, los talleres declararan, por escrito, no poder cotizar precios.

10º La locación y arrendamiento de inmuebles, cuando por razones debidamente fundadas no resulte conveniente el concurso de

precios o la licitación debiendo firmarse el contrato respectivo ad referéndum de la aprobación del Concejo.

Art. 157º La razón de urgencia no será admitida como eximente del concurso o la licitación cuando deban adquirirse artículos de uso y consumo habituales en las municipalidades. Con respecto a estos artículos tampoco se admitirán fraccionamientos de compras cuando los suministros estén previstos o puedan preverse globalmente.

f) Sobre transmisión de bienes.

Art. 158º El Departamento Ejecutivo dará cumplimiento a las ordenanzas que dispongan ventas, permutas o donaciones.

Art. 159º Los bienes muebles, frutos o productos de la Municipalidad, serán enajenadas por subasta pública, previa fijación de precio.

Art. 160º Los avisos de subasta se publicarán en diario y/o periódico de la localidad por lo menos y mediante carteles murales; cuando excedan de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m/nacional), se insertarán además, publicaciones en el "Boletín Oficial".

Los plazos de publicación y el diario y/o periódico local, serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Las publicaciones en el "Boletín Oficial" y en el periódico local no serán menos de dos respectivamente y deben iniciarse con quince (15) días de anticipación a) de la fecha de la subasta, siempre que no se trate de artículos de vida perentoria.

Art. 161º Con autorización del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá entregar a cuenta de precio, máquinas, autmotores y otros útiles que se reemplacen por nuevas adquisiciones. Para hacerlo, en las condiciones de concurso o la licitación de compra deberá incluir la cláusula pertinente. Los elementos que se ofrezcan a cuenta de precio, serán tasados por la correspondiente oficina técnica y el Departamento Ejecutivo no podrá aceptar propuestas inferiores al setenta y cinco por ciento (75 %) de la tasación.

g) Sobre aplicación de sanciones.

Art. 162º Corresponde al Departamento Ejecutivo la aplicación de las sanciones establecidas en las ordenanzas.

Art. 163º El pago de las multas en los casos de falta o contravención, se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremio ante la Justicia de Paz; los arrestos se ejecutarán con la intervención de la policía.

Art. 164º Las acciones para aplicar arrestos o multas prescriben a los seis meses de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

h) Sobre contabilidad.

Art. 165º Corresponde al Departamento Ejecutivo:

1º Habilitar los libros que el Tribunal de Cuentas determine y consultar a éste sobre cuestiones contables.

- 2º Presentar al Concejo antes del 1º de marzo de cada año, la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos de la municipalidad, según las normas que establezca el Tribunal de Cuentas.
- 3º Practicar un balance trimestral de tesorería y otro de comprobación y saldos, publicándolos en uno o más diarios y/o periódicos de la localidad durante un día y fijando ejemplares en el local de la municipalidad y Juzgado de Paz.
- 4º Remitir al Tribunal de Cuentas un ejemplar del balance trimestral dentro de los quince días del siguiente mes, justificando su publicación.
- 5º Presentar al Concejo, con la rendición de cuentas, la memoria y el balance financiero del ejercicio anterior y publicarlo de conformidad con las normas del inciso 3º.
- 6º Remitir al Tribunal de Cuentas, dentro del mismo plazo, un ejemplar de la memoria y el balance del inciso anterior.
- 7º Imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto, remitiendo ejemplares autenticados al Tribunal de Cuentas.

Los libros serán rubricados en la primera hoja por el presidente y un vocal del Tribunal de Cuentas; y por un vocal las sucesivas.

Art. 166º El Intendente hará llevar la contabilidad de manera que refleje claramente la situación patrimonial y financiera de la municipalidad.

Art. 167º La contabilidad municipal tendrá por base al inventario general de bienes y deudas, y al movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros, de las actividades que desarrolle como entidad de derecho privado y de los actos que ejecute por cuenta de terceros. Técnicamente abarcará estos aspectos:

- 1º Patrimonial.
- 2º Contabilidad del presupuesto.
- 3º Cuenta del resultado financiero.
- 4º Cuentas especiales.
- 5º Cuentas de terceros.

Art. 168º La contabilidad patrimonial comprenderá todos los rubros activos del inventario, con excepción de Caja y Bancos, y todos los rubros pasivos de deudas consolidadas. Registrará las operaciones correspondientes a bajas y altas de inventario y las amortizaciones e incorporaciones de deuda consolidada. La cuenta Patrimonio expresará en su saldo la relación existente entre aquellos rubros activos y pasivos.

Art. 169º La contabilidad del presupuesto tendrá origen en el cálculo de recursos y presupuesto de gastos sancionados para regir en el ejercicio financiero. Tomará razón de todos los ingresos efectivamente realizados en virtud de la recaudación prevista en el cálculo anual y de todos los gastos imputados a partidas del presupuesto, sean pagos o impagos.

La totalidad de los rubros de la contabilidad del presupuesto será cancelada al cierre del ejercicio por envío de sus saldos a las cuentas colectivas "Presupuesto de Gastos" y "Cálculo de Recursos".

Art. 170º La cuenta del resultado financiero funcionará a los efectos del cierre de los rubros “Presupuesto de Gastos” y “Cálculo de Recursos” y dará a conocer el déficit o superávit que arrojen los ejercicios. El déficit y/o el superávit anual serán transferidos a un rubro de acumulación denominado “Resultado de Ejercicios”, el que permanecerá constantemente abierto y reflejará el superávit o el déficit mediante la relación de los fondos en Tesorería y Bancos, correspondiente a los ejercicios financieros y la deuda flotante contraída con imputación a los presupuestos.

Art. 171º Las cuentas especiales estarán destinadas al registro del ingreso de fondos que no correspondan a la contabilidad del presupuesto y de los pagos que con cargo a las mismas se efectúen. Sus saldos pasivos deberán estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y Bancos.

Art. 172º En las cuentas de terceros se practicarán asientos de entrada y salida de las sumas que transitoriamente pasen por la municipalidad constituida en agente de retención de aportes, depositaria de garantías y conceptos análogos. Sus saldos de cierre estarán sometidos al mismo régimen que las cuentas especiales.

Art. 173º El ejercicio financiero y patrimonial, comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, el ejercicio clausurado el 31 de diciembre podrá ser prorrogado, a los efectos del ajuste de la contabilidad, durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prórroga se registrarán los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre y podrán efectuarse pagos de compromisos preventivamente imputados al ejercicio vencido, siempre que se utilicen fondos correspondientes al mismo.

Art. 174º Los saldos de Caja y Bancos, existentes al cierre del ejercicio y que no correspondan al resultado financiero, a cuentas especiales o terceros, quedarán afectados al pago de la deuda flotante. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo podrá disponer en el ejercicio siguiente, por simple decreto y sin necesidad de autorización presupuestaria, que se efectúen pagos con cargo al rubro pasivo que tenga acumulados en sí los arrastres de deuda flotante.

Art. 175º Cuando el ejercicio financiero cerrare con déficit, los pagos de deuda flotante que excedan del monto de los saldos afectados según el artículo anterior, se imputarán a la partida que autorice el presupuesto ordinario. En estos casos, al cierre del ejercicio se efectuarán los ajustes pertinentes en la cuenta de resultados.

Art. 176º De no haber diarios y/o periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones se fijarán solamente en el local de la municipalidad y Juzgado de Paz.

i) Sobre cobro judicial de impuestos.

Art. 177º El cobro judicial de los impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme a la ley de la materia.

II — Auxiliares del Intendente

Art. 178º El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

1º A los secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.

2º A los organismos descentralizados.

3º A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.

4º A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción de la municipalidad.

Art. 179º Ninguna persona será empleada en la municipalidad cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contrato, obra o servicio de ella.

Art. 180º Los cargos de contador, tesorero y jefe de compras son incompatibles con cualquier otra función municipal y recíprocamente.

a) Secretaría.

Art. 181º Las notas y resoluciones que dicte el Intendente, serán refrendadas por el Secretario o secretarios del Departamento Ejecutivo.

En los casos de dos o más secretarías, sus titulares tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que técnicamente sean de su incumbencia, conforme lo determinen las ordenanzas especiales que deslindarán las funciones y competencias de cada secretaría.

Art. 182º Los secretarios podrán suscribir resoluciones en las que sean de aplicación ordenanzas o decretos municipales; pero en ningún caso autorizarán resoluciones que afecten o comprometan el régimen patrimonial o jurídico de la Comuna, ni las que específicamente están reservadas al Departamento Ejecutivo.

Art. 183º El Intendente podrá autorizar por resolución al Secretario o para el caso de existir, al Secretario de Hacienda, a extender las órdenes de compras y pagos que no excedan de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$), juntamente con el Contador y el Tesorero y cumpliendo las exigencias que para la materia fija la presente ley.

Art. 184º En los actos que se ejecuten en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, el Secretario actuante será responsable de las inversiones que se realicen y el Tribunal de Cuentas le formulará los cargos que correspondan.

b) Contaduría.

Art. 185º Las municipalidades cuyos presupuestos excedan de tres millones de pesos moneda nacional (\$ 3.000.000 $\frac{m}{n}$), designarán un Contador Público. Las restantes podrán designar peritos mercantiles, tenedores de libros o personas con aptitudes reconocidas, previo examen ante el Tribunal de Cuentas.

Las municipalidades que en la actualidad tuvieran presupuestos inferiores a tres millones de pesos moneda nacional (\$ 3.000.000 $\frac{m}{n}$) y llegaran a dicha cifra durante la vigencia de esta ley, podrán mantener en el cargo de Contador al funcionario que tengan designado para esas funciones, aun cuando no posea título profesional.

Art. 186º El Contador Municipal no dará curso a resoluciones que ordenen gastos infringiendo disposiciones constitucionales, legales, de ordenanzas o reglamentarias. Deberá observar las transgresiones

señalando los defectos de la resolución que ordene el gasto, pero si el Departamento Ejecutivo insistiera en ella por escrito, le dará cumplimiento, quedando exento de responsabilidad. Esta se imputara a la persona del Intendente.

Art. 187º Son obligaciones del Contador Municipal:

1º Tener la contabilidad al día y dar balances en tiempo oportuno para su publicación.

2º Practicar arqueo mensuales de Tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar inmediatamente toda falla al Departamento Ejecutivo.

3º Contralorear la entrega de valores con cargo a los recaudadores, realizar arqueo mensuales de sus cuentas y poner inmediatamente en conocimiento del Departamento Ejecutivo las diferencias que determine.

4º Informar todos los expedientes de crédito suplementario, ampliaciones y deducciones del presupuesto de gastos, dictaminando acerca del carácter legal de tales operaciones y de las posibilidades financieras de las mismas.

5º Intervenir los documentos de egreso e ingreso de fondos a la Tesorería.

6º Expedirse en todas las actuaciones vinculadas a las actividades económico-financieras del municipio.

Esta ley asegura al Contador el más amplio amparo de sus derechos de funcionario en tanto actúe de conformidad con las obligaciones que el presente artículo le impone. En caso contrario, el Tribunal de Cuentas podrá declararlo personal o solidariamente responsable de los daños, perjuicios y otras consecuencias emergentes de sus actos de incumplimiento e inhabilitarlo por el tiempo que la sentencia fije.

Art. 188º El Contador Municipal no podrá ser separado de su cargo sin acuerdo del Concejo Deliberante.

c) Tesorería.

Art. 189º La Tesorería es el órgano encargado de la custodia de los fondos municipales, los que serán recibidos por el Tesorero previa intervención de la Contaduría.

Art. 190º El Tesorero deberá registrar diariamente en el libro de Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificados según su origen, y los depositará en las pertinentes cuentas de Banco, sin retenerlos en su poder más de veinticuatro horas, con la salvedad correspondiente a días feriados.

No practicará pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo, con firma del Intendente refrendada por el Secretario Municipal, e intervenida por la Contaduría, con la excepción determinada en el artículo 183º. De todo pago que efectúe deberá exigir firma de recibo.

Art. 191º Los pagos que excedan de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$), deberán efectuarse por medio de cheques extendidos a la orden.

Art. 192º El Tesorero no tendrá en caja más suma que la necesaria para gastos menores, la cual será fijada por el Departamento Ejecutivo previa aprobación del Tribunal de Cuentas.

Art. 193º Diariamente, con visación de la Contaduría, el Tesorero deberá presentar al Departamento Ejecutivo un balance de ingresos y egresos, con determinación de los saldos que mantenga en su poder.

Art. 194º Las cuentas corrientes que la municipalidad constituya en Bancos estarán abiertas a la orden conjunta del Intendente y del Tesorero. La apertura de cuentas corrientes se efectuará en el Banco de la Provincia o en otro, cuando éste no existiere.

Art. 195º Si el Tesorero distrajera fondos, les diera aplicación contraria a las disposiciones legales, los egresara sin orden de pago, o no los depositara en las correspondientes cuentas de Banco, el Tribunal de Cuentas lo declarará responsable y le formulará cargo. Accesoramiento, podrá aplicarle otras penalidades o inhabilitarlo por el tiempo que fije al dictar sentencia.

Art. 196º Para la remoción del Tesorero se requiere acuerdo del Concejo Deliberante.

d) Oficina de compras.

Art. 197º Cada municipalidad organizará una Oficina de Compras, cuyas funciones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 198º El Jefe de la Oficina de Compras, con asesoramiento de las reparticiones técnicas en los casos necesarios, tendrá a su cargo, y bajo su responsabilidad, el diligenciamiento de los suministros que deban efectuarse a la municipalidad con arreglo a las normas establecidas para la adquisición directa, el concurso de precios y las licitaciones públicas y privadas.

Art. 199º Es obligación del Jefe de Compras comprobar y certificar la efectiva recepción de los artículos adquiridos por la municipalidad. Será personalmente responsable de los perjuicios que se produzcan a consecuencia de los ingresos que certifique sin estar fundado en la verdad de los hechos.

Art. 200º El Jefe de Compras no podrá ser separado de su cargo sin acuerdo del Concejo Deliberante.

e) Recaudadores.

Art. 201º Los recaudadores encargados de la percepción de impuestos a domicilio o en delegaciones, estarán obligados a entregar semanalmente el producto de sus cobranzas a la Tesorería y a arquear mensualmente sus carteras en la Contaduría, cuando actúen con documentos valorizados y recibidos con cargo.

Art. 202º Los recaudadores serán personalmente responsables de toda suma que no pudieren justificar mediante constancia de entrega de fondos a la Tesorería a por la devolución de los pertinentes documentos valorizados.

f) Apoderados y Letrados.

Art. 203º Los apoderados y letrados retribuidos a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actuaren representando a la municipalidad, cuando ésta fuere condenada al pago de costas.

g) Organismos descentralizados.

Art. 204º A iniciativa del Departamento Ejecutivo y con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Concejo Deliberante podrá autorizar la creación de organismos descentralizados, para la administración y explotación de los bienes y capitales que se les confien.

Art. 205º Los organismos descentralizados tendrán por objeto la prestación de servicios públicos u otras finalidades que determinen las ordenanzas de creación, debiendo ajustar su cometido a lo que dispongan dichas ordenanzas y las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo.

Art. 206º Las funciones directivas de los organismos descentralizados estarán a cargo de las autoridades que designe el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo. Los funcionarios titulares de la administración permanecerán en sus cargos durante el tiempo que establezcan las ordenanzas. Por razones fundadas en el mejor cumplimiento de sus fines, el Departamento Ejecutivo, con acuerdo del Concejo, podrá intervenir los organismos y, en todo tiempo, por resolución propia, designar representantes que fiscalicen sus actividades.

Art. 207º El Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos de los organismos descentralizados, serán proyectados por las autoridades que los administren y el Departamento Ejecutivo una vez de aprobarlos, los elevará a la consideración definitiva del Concejo Deliberante, incluyéndolos en el presupuesto municipal como anexos, por lo que recibirán igual trato que éste.

Los créditos suplementarios y refuerzos de partidas para sus presupuestos, serán solicitados por la Dirección de los organismos descentralizados al Departamento Ejecutivo y éste procederá con arreglo a las disposiciones que esta ley determina para el presupuesto municipal.

Llegado el caso y a pedido de la Dirección de los organismos descentralizados, el Departamento Ejecutivo deberá ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 122º, siempre que se cumplieren las exigencias del mismo.

Art. 208º Las tarifas, precios, derechos, aranceles, etc., correspondientes a los servicios que los entes descentralizados presten o a los productos que expendan, serán fijados por la Dirección y aprobados por el Departamento Ejecutivo y el Concejo. Sin estos últimos requisitos no se considerarán vigentes.

Art. 209º Los organismos descentralizados llevarán su contabilidad en libros anuales rubricados por el Tribunal de Cuentas y la organizará de modo que refleje claramente:

1º El estado patrimonial a través de las evoluciones del activo y pasivo.

2º El desenvolvimiento financiero en relación con el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos.

3º Los resultados de ejercicios mediante la concentración de ingreso y gastos en la cuenta "Explotación".

4º La acumulación de los déficit o superávit en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La contabilidad de "Explotación", se organizará de acuerdo con las normas técnicas correspondientes al tipo similar de empresa privada y la contabilidad financiera se ajustará a las modalidades de la Administración Pública.

Art. 210º Las utilidades que arrojen los ejercicios serán destinadas a la constitución de fondos de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios y se invertirán de conformidad con lo que dispongan los presupuestos. Los déficit serán enjugados por la administración municipal con obligación de reintegro a cargo de los organismos.

Art. 211º Los saldos efectivos que, sin corresponder a terceros, se transfieran de un ejercicio a otro, quedarán afectados al pago de las deudas imputadas. A tal efecto, y hasta el importe de dichos saldos, se admitirán cargos directos al rubro de Deuda Flotante. Las obligaciones que no puedan ser canceladas en esta forma se contemplarán en el presupuesto anual.

Art. 212º Los empréstitos que la Municipalidad contraiga con destino a los organismos descentralizados, obligarán a éstos al pago de los servicios de amortización e intereses.

Art. 213º El personal estable de los organismos descentralizados será designado y removido por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad a propuesta de la Dirección de aquéllos. El personal móvil o eventual, que perciba sueldos con imputación a partidas globales, será nombrado y suprimido por la Dirección a medida que los servicios lo requieran o lo hagan innecesario, siempre que la duración de sus funciones no sobrepase el término de treinta días hábiles consecutivos o ciento veinte alternados durante el año calendario; caso contrario ejercerá esta facultad el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Dirección de los organismos descentralizados.

Art. 214º Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes o reparticiones oficiales se concretarán por intermedio del Departamento Ejecutivo.

Art. 215º Rigen para los organismos descentralizados todas las disposiciones de esta ley en lo que concierne a regímenes de compras y ventas, licitaciones de obras, publicación de balances, memoria anual, afianzamientos, deberes de los funcionarios y empleados, responsabilidades y penalidades.

Art. 216º La Dirección de los Organismos Descentralizados, como administradora de bienes municipales, tendrá las obligaciones, deberes y derechos que esta ley acuerda al Intendente y al Presidente del Concejo en sus respectivas administraciones.

Art. 217º Los expresados organismos presentarán durante el mes de febrero sus rendiciones de cuentas al Departamento Ejecutivo y éste, previo dictamen, las incluirá como parte integrante de la rendición anual de la Administración municipal, recibiendo por tal causa igual trato y consideración que ésta.

El Concejo Deliberante podrá compensar los excesos producidos en partidas del presupuesto de gastos de los organismos descentralizados en igual forma que para las partidas del presupuesto municipal determina el artículo 67º.

h) De las finanzas.

Art. 218º Todo empleado o funcionario que tenga a su cargo tareas vinculadas con el manejo y la custodia de fondos estará obligado a constituir fianza personal o real por un monto que guarde proporción con el de los valores que habitualmente deba manejar o custodiar.

Art. 219º El importe de la fianza será fijado por el Departamento Ejecutivo y, no siendo personal, podrá constituirse en bienes inmuebles ubicados en la Provincia, títulos públicos, dinero efectivo o seguros de fidelidad contratados en compañías radicadas en el país.

Art. 220º El Departamento Ejecutivo hará cumplir la obligación de prestar fianza a los empleados y funcionarios que deban hacerlo, con anterioridad a la toma de posesión de sus respectivos cargos. Las fianzas se mantendrán en vigor hasta que el H. Tribunal de Cuentas apruebe la rendición correspondiente al último ejercicio en que el afianzado haya desempeñado funciones. Las de los recaudadores podrán ser canceladas cuando, al cesar en sus cargos, no arroje diferencias el arqueo practicado por la Contaduría,

Art. 221º El Departamento Ejecutivo deberá verificar periódicamente el estado de solvencia de los fiadores y exigirá nueva fianza cuando dicho estado experimente variaciones en desmedro de las garantías constituidas.

Art. 222º No se admitirán como fiadores a los miembros y empleados de la Municipalidad,

Art. 223º El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar del requisito de prestación de fianza a los empleados y funcionarios que custodien o manejen fondos cuyo importe no fuera superior a dos mil peses moneda nacional (\$ 2.000 $\frac{m}{n}$) anuales. Podrá igualmente eximir de esta obligación a los reemplazantes o suplentes hasta un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Art. 224º El Intendente que omitiere el cumplimiento de estas formalidades, asumirá solidariamente la responsabilidad de los perjuicios cuando, decretada contra el funcionario o empleado, éste no cubriera el importe del cargo en el plazo que le señale el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y DE SU FORMACION

Art. 225º El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, adquiridos o financiados con fondos municipales, las donaciones y legados aceptados y los solares, quintas y chacras comprendidos dentro del ejido de las ciudades y pueblos, que no fueran de propiedad particular.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 226º Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:

1º Alumbrado, limpieza, riego y barrido.

2º Derecho de faenamiento e inspección veterinaria, que se aborará en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros partidos, que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.

3º Inspección y contraste anual de pesas y medidas.

4º Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de usos de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.

5º Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal.

6º Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.

7º Edificación, refecciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.

8º Colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos; colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.

9º Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales; teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.

10º Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores.

11º Patente de animales domésticos.

12º De mercados y puestos de abasto.

13º Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general.

14º Patentes de cabarets.

15º Derecho de piso en los mercados de frutos del país y ganado.

16º Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.

17º Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.

18º Desinfecciones.

19º Fraccionamientos de tierras, catastro y subdivisión en lotes.

20º Colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías o ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.

21º Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de departamentos, cabarets, garajes de alquiler y establos.

22º Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, firmas de protestos.

23º Derechos de cementerio y servicios fúnebres.

24º Registro de guías y certificados de ganado, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados.

25º Licencias de caza y pesca con fines comerciales.

26º Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.

27º Porcentajes asignados a la Municipalidad por las leyes impositivas de la Provincia y los que le correspondan por la participación que a ésta se le otorgué sobre el producido de impuestos nacionales.

28º Derechos y multas que por disposición de la ley correspondan a la Municipalidad y las que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.

29º Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.

30º Las donaciones, legados o subvenciones que acepten los concejos deliberantes.

31º Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

Art. 227º La denominación "impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución.

Art. 228º La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.

En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intrasferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado; ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.

Art. 229º Las rentas o recursos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables.

Sólo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio y sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado, al solo efecto de saldar créditos emergentes de su adquisición o explotación.

CAPITULO VII

DE LAS CONCESIONES

Art. 230º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53º, las municipalidades podrán otorgar a empresas privadas concesiones para la prestación de servicios públicos.

Art. 231º El término de las concesiones no será superior a treinta años. Al vencimiento de este plazo, con acuerdo de las partes, podrán ser prorrogadas por sucesivos periodos de diez años cuando el contrato original fuera de treinta y de un tercio del tiempo primitivamente convenido, cuando la concesión haya sido otorgada por menos de treinta años.

La Municipalidad expresará su consentimiento a la prórroga mediante el voto de la mayoría absoluta del Concejo y nunca antes del año de la fecha de vencimiento de la concesión.

Art. 232º Las concesiones no se otorgarán nunca en condiciones de exclusividad y/o monopolio.

Art. 233º Las empresas concesionarias someterán sus tarifas y precios a la consideración de la Municipalidad. Dichas tarifas y precios, no se tendrán por vigentes mientras el Concejo no las apruebe en ordenanza sancionada con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros y el Departamento Ejecutivo no las promulgue.

Art. 234º En los contratos de concesión, las empresas deberán aceptar que la Municipalidad fiscalice sus actividades en todo lo concerniente a la prestación del servicio, como asimismo, al cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios. Los funcionarios a quienes se confie la aludida fiscalización, serán designados por el Departamento Ejecutivo.

Art. 235º Los bienes del activo de las empresas concesionarias, se someterán al régimen de amortización que rija en la materia.

Art. 236º (Ley 5.887). (*) La Municipalidad reservará para sí, el derecho de incautarse de las entidades concesionarias y tomar a su cargo la prestación del servicio para asegurar la continuidad del mismo o cuando aquellas no dieran cumplimiento a las estipulaciones del contrato. En garantía de la regular y eficiente prestación, podrá también exigir de los concesionarios la constitución de depósitos proporcionados al valor de los capitales y a la importancia y magnitud de los servicios.

Art. 237º Las empresas concesionarias aceptarán la jurisdicción que establece el artículo 149º, inciso 3º, de la Constitución provincial.

Art. 238º Si al vencimiento del contrato no mediara acuerdo para la prórroga, la Municipalidad podrá optar entre la fijación de nuevas bases para otras concesiones con arreglo a esta ley o la expropiación de las empresas, para cuyo efecto queda facultada. En este último caso, que deberá ser resuelto con voto aprobatorio de la mayoría absoluta del total de miembros del Concejo, la Municipalidad pagará indemnización ajustada a las condiciones de la Ley General de Expropiaciones. Las ordenanzas de otorgamiento y los contratos deberán prever soluciones para evitar la interrupción de los servicios públicos indispensables en los casos en que los concesionarios no acepten la prórroga y el Concejo no autorice la expropiación.

Art. 239º Las concesiones que las municipalidades tengan acordadas en la actualidad, continuarán rigiéndose por las respectivas ordenanzas y contratos hasta su vencimiento. Operado éste, deberán adaptarse a las condiciones de la presente ley.

(*) La ley 5.887, fue promulgada el 1º de setiembre de 1958.

CAPITULO VIII

NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS MUNICIPALES

Art. 240º Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades, que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Art. 241º Esta ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandato conferido políticamente o cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la Comuna o a terceros, los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá responsabilidad alguna por sus actos de servicio. Consideranse actos de servicio los que el funcionario o empleado deba ejecutar en obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal y actos personales los que realice en infracción a las disposiciones de esos instrumentos administrativos.

Art. 242º El antedicho, principio de responsabilidad, asume las formas: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución Provincial y esta Ley Orgánica y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios, será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas, este último en todo lo concerniente a la actividad económico-financiera de los municipios y a la preservación de sus patrimonios.

Art. 243º El Tribunal de Cuentas impondrá las siguientes penas a los funcionarios y empleados que en sus fallos sean declarados responsables:

- 1º Cargos pecuniarios.
- 2º Llamados de atención, amonestaciones.
- 3º Inhabilitación para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual al de los valores sometidos a juicio y la inhabilitación no se extenderá a otras funciones ni se prolongará por más tiempo que los señalados en el fallo. Esta última no podrá aplicarla el Tribunal al Intendente ni a los concejales.

Art. 244º Todo acto de inversión de fondos ejecutados al margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas, lleva im-

plicita la presunción de perjuicio. La prueba en contrario corresponde personal y directamente al funcionario. Si éste no la aportara, el Tribunal de Cuentas podrá requerirla por sus propios medios y dictar sentencia sobre la base de lo actuado.

Art. 245º Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiera sido iniciada, el Tribunal de Cuentas, al pronunciarse sobre la rendición que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obligando a los funcionarios.

Art. 246º Los funcionarios o empleados a quienes se imputara la comisión de irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos y, si el caso lo exigiera, la autoridad municipal procederá en la forma indicada en el artículo 73º del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

CAPITULO X

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

I. Intendente

Art. 247º El Intendente, cuando incurra en transgresiones, será destituido y reemplazado en la forma prevista en el artículo 15º.

Art. 248º Imputándose al Intendente la comisión de delito penal su suspensión preventiva procederá de pleno derecho cuando el juez competente califique en autos la existencia de semiplena prueba de responsabilidad. Producida sentencia firme condenatoria, la destitución del Intendente procederá de pleno derecho.

La absolución libre o el sobreseimiento definitivo restituirá automáticamente al Intendente la totalidad de sus facultades.

Art. 249º Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior, corresponderá al Concejo juzgar al Intendente designando una comisión investigadora integrada por concejales. Para disponer la suspensión preventiva deberá calificarse la transgresión de "grave" mediante dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo.

Art. 250º Cumplidos los requisitos del artículo anterior, para proceder a la destitución del Intendente, el Concejo deberá:

1º Designar sesión especial con ocho días de anticipación como mínimo.

2º Citar al Intendente con ocho (8) días de anticipación, como mínimo, en su domicilio real, por cédula y a los concejales con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la citación. A este efecto los concejales deberán constituir su domicilio en la zona urbana de la localidad cabeza de partido.

3º Anunciar la sesión especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un periódico de la localidad y publicaciones murales.

4º Permitir al Intendente su defensa. La destitución deberá decidirse por la conformidad de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

Art. 251º La inasistencia no justificada a estas sesiones, será penada con mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$) de multa y con el doble a los reincidentes a una segunda citación.

Art. 252º Si no se hubiera logrado quórum después de una segunda citación, se hará una nueva, con una anticipación mínima de veinte (20) horas, en este caso, la minoría, compuesta como mínimo con más de la tercera parte de los miembros del Concejo, podrá integrarlo, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, con suplentes, los que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

Art. 253º La suspensión preventiva que el Concejo imponga al Intendente a raíz de la calificación del artículo 249º, no podrá mantenerse más allá de los noventa días posteriores a la fecha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo el Concejo deberá dictar resolución definitiva; si no lo hiciera, el Intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facultades como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el artículo 250º.

II. Concejales

Art. 254º Las sanciones que el Concejo aplicará a los concejales serán:

1º Amonestaciones.

2º Multas hasta cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$).

3º Destitución con causa.

Art. 255º Imputándose a los concejales delitos penales o las transgresiones del artículo 248º, regirán las sanciones y el procedimiento establecido para el Intendente. La destitución será dispuesta mediante dos tercios computados con relación a los miembros capacitados para votar. Los imputados no tendrán voto.

Art. 256º Las amonestaciones y multas serán dispuestas por el Concejo, de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

III. Empleados

Art. 257º Las transgresiones de los empleados, serán sancionadas con:

1º Amonestaciones.

2º Suspensiones con privación de haberes.

3º Cesantías con causa.

Art. 258º Las cesantías con causa se cumplirán previo sumario que reconozca el derecho de defensa del imputado.

IV. Ejecución y prescripción de las sanciones

Art. 259º Las multas serán ejecutadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 163º.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los concejales prescriben al año de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

V. Destino de las multas

Art. 260º Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias, ingresarán a la Comuna como recurso eventual ordinario.

CAPITULO XI

DE LOS CONFLICTOS

Art. 261º Los conflictos a que se refiere el artículo 187º de la Constitución deben ser comunicados a la Suprema Corte, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la substanciación del juicio.

Art. 262º Oídas las partes y acumuladas las pruebas, la Suprema Corte dictará sentencia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando excedan el plazo establecido.

Art. 263º En caso de conflictos con la Nación u otras provincias, serán comunicados al Poder Ejecutivo.

Art. 264º El Intendente Municipal o cualquier concejal, que hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al concejo, y éste deberá ser estudiado y resuelto por la Suprema Corte, dentro del plazo fijado en el artículo 262º.

Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él deriven, serán declarados nulos y sin ningún valor, con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del concejo, su declaración por la Suprema Corte hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 265º y siguientes.

CAPITULO XII

DE LAS ACEFALIAS

Art. 265º Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los departamentos municipales de acuerdo con las siguientes normas:

1º Si se tratare de acefalía del Concejo, nombrará un comisionado, el cual deberá convocar a sesiones y dispondrá su integración con los suplentes. Si también hubiere acefalía del Departamento Ejecutivo, obtenido quórum, el comisionado pondrá en posesión del cargo de Intendente a su reemplazante legal.

2º Si se tratare de acefalía de ambos departamentos o no se pudiere constituir el Deliberativo, procederá a designar un comisio-

nado hasta la elección de nuevas autoridades, según lo determinado en el artículo 188º de la Constitución.

Art. 266º Los comisionados tendrán las facultades y deberes conferidos por esta ley al Departamento Ejecutivo y al Departamento Deliberativo, excepto los casos previstos en el artículo 184º, incisos 2 y 3 de la Constitución.

Art. 267º La competencia del Concejo será ejercida mediante decretos-ordenanzas autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 268º Será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la destitución del comisionado.

Art. 269º Las sanciones determinadas para los miembros de la Municipalidad serán aplicables a los comisionados.

Art. 270º La revisión de las cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO XIII

DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA

Art. 271º Las gestiones de las municipalidades ante la Provincia, y de ésta para con aquéllas, se practicarán por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 272º Constituirá obligación del titular del Ministerio de Gobierno solicitar de los restantes ministerios la consideración y cumplimiento de las gestiones municipales.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 273º El Concejo Deliberante podrá autorizar planes de obras públicas y compras de elementos mecánicos para servicios públicos, comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas de crédito en los presupuestos.

Art. 274º Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y en general todos los profesionales designados a sueldo, están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes a sus respectivos títulos habilitantes. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne y no tendrán derecho a reclamar honorarios adicionales. Exceptúanse los casos de muy acusada especialización, para los cuales el Departamento Ejecutivo podrá contratar profesionales ajenos a la Comuna, con autorización del Concejo.

Art. 275º Todo empleado municipal que desempeñe interinamente un cargo mejor rentado, puede percibir el sueldo que corresponde a dicho cargo.

Art. 276º Toda entidad ajena a la Comuna, que reciba de ésta sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a probar la inversión de las mismas. El incumplimiento de esta formalidad constituye causa para privar del beneficio a la entidad

morosa. Observada la deficiencia por la Contaduría, si el Departamento Ejecutivo efectuara nuevas entregas o no exigiera la prueba de inversión, será personalmente responsable de las sumas egresadas.

Art. 277º Las devoluciones que corresponda efectuar por causa debidamente justificada podrán ser resueltas por decreto del Departamento Ejecutivo y se registrarán con cargo a la pertinente cuenta de ingreso cuando se trate de recursos percibidos en el ejercicio. Las devoluciones de sumas ingresadas en ejercicios vencidos serán tratadas como egresos ordinarios del presupuesto con imputación a la partida que anualmente se autorice.

Art. 278º Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los diez años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiese originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetir.

Art. 279º Las instituciones bancarias no pueden negar a las municipalidades la apertura de las cuentas que éstas soliciten. Se hallan igualmente obligadas a expedir las certificaciones de saldos que les sean reclamadas por los titulares de las cuentas u otra autoridad legítima y a proporcionar extractos detallados de las operaciones de crédito y débito.

Art. 280º Las actas de apertura de propuestas en licitaciones de compras u obras no requieren la intervención de escribanos. Los documentos labrados en tales casos por los funcionarios municipales las suplen legalmente.

Art. 281º Las ordenanzas sancionadas por el Concejo regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente las mencionen. Las ordenanzas modificatorias del presupuesto de gastos caducarán con la expiración del ejercicio financiero para el que hayan sido dictadas.

Art. 282º El Tribunal de Cuentas reglamentará las disposiciones de esta ley en todo lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de las municipalidades y a sus rendiciones de cuentas.

Podrá esquematizar los presupuestos y cálculos de recursos a los efectos de que todos los municipios los adapten a una forma común, sin coartar empero las facultades que en ambas materias corresponden primitivamente al gobierno municipal.

Art. 283º Todos los documentos, libros y publicaciones municipales serán conservadas en archivos organizados según los métodos que aconseje el Archivo Histórico Provincial. Pasado diez años, con consentimiento previo de esta institución, podrán ser destruidos los que

no revistan interés histórico, bibliográfico o estadístico y los que no sean necesarios conservar para amparar derechos del Estado o de terceros.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 284º A los efectos de esta ley la población de los partidos se considerará:

- 1º Habitantes hasta 5.000, seis concejales, partidos de Pila y Tordillo.
- 2º Habitantes más de 5.000 y hasta 10.000, diez concejales, partidos de Coronel Brandsen, Carmen de Areco, Castelli, Exaltación de la Cruz, General Alvear, General Guido, General Lavalle, General Las Heras, General Paz, General Rodríguez, Laprida, Maipú, Marcos Paz, Monte, San Vicente, Suipacha y Tornquist.
- 3º Habitantes más de 10.000 y hasta 20.000, doce concejales, partidos de Alberti, Ayacucho, Baradero, Campana, Cañuelas, Carlos Tejedor, Caseros, Colón, Dolores, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Alvarado, General Belgrano, General Lamadrid, General Madariaga, General Pinto, General Viamonte, González Chaves, Guaminí, Juárez, Leandro N. Alem, Magdalena, Mar Chiquita, Merlo, Moreno, Navarro, Patagones, Pellegrini, Pilar, Puán, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez Saavedra, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Tapalqué y Villarino.
- 4º Habitantes de más de 20.000 y hasta 30.000, catorce concejales, partidos de Adolfo Alsina, Bartolomé Mitre, Carlos Casares, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chascomús, Ensenada, General Arenales, General Villegas, Las Flores, Lobería, Lobos, Mercedes, Rojas, Saladillo, Salto, San Pedro y Trenque Lauquen.
- 5º Habitantes más de 30.000 y hasta 40.000, dieciséis concejales, partidos de Almirante Brown, Balcarce, Berisso, Bolívar, Bragado, Coronel Suárez, Chacabuco, Lincoln, Luján, San Nicolás, Veinticinco de Mayo y Zárate.
- 6º Habitantes de más de 40.000 y hasta 80.000, dieciocho concejales, partidos de Azul, Chivilcoy, General Sarmiento, Junín, Necochea, Nueve de Julio, Olavarría, Pehuajó, Pergamino, San Fernando, Tandil, Tigre y Tres Arroyos.
- 7º Habitantes de más de 80.000 y hasta 200.000, veinte concejales, partidos de Bahía Blanca, General Pueyrredón, Lomas de Zamora, Matanza, Morón, Quilmes, San Isidro y Vicente López.
- 8º Habitantes de más de 200.000, veinticuatro concejales, partidos de Ayellaneda, General San Martín, La Plata y Lanús.

Art. 285º La Justicia de Paz será competente hasta cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 %) en los juicios por cobro de multas municipales.

CAPITULO XVI

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Art. 286° En cada distrito se constituirá un Consejo Escolar compuesto de seis (6) consejeros los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años.

Cada Consejo Escolar tendrá, además, un número de consejeros suplentes igual al de los titulares.

Art. 287° Para ser Consejero Escolar se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Concejo Deliberante y además, ser de nacionalidad argentino. Respecto de las inhabilidades, no estarán comprendidos en los alcances de los incisos 2° y 3° del artículo 6°.

Art. 288° Para la elección, incorporación, constitución y distribución de cargos, se seguirá el mismo procedimiento que la ley marca para los concejos deliberantes.

Art. 289° El Consejo Escolar elegirá de su seno un presidente y un secretario entre los miembros del mismo, a pluralidad de votos, en la primera reunión que celebre. Esas designaciones serán por un periodo de dos (2) años o hasta el vencimiento del plazo fijado por la primitiva renovación, pero podrán ser revocadas en cualquier momento por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo.

Art. 290° El presidente del Consejo tendrá voz y voto y decidirá con su voto en caso de empate.

Art. 291° (Ley N° 5.887). Corresponderá al Consejo:

- a) Verificación de la asistencia escolar en el distrito.
- b) Contralor de los nombramientos del personal docente del distrito, titulares, interinos, provisionales o suplentes, verificando si se ajustan a las reglamentaciones y decretos y necesidades locales.

Se ordenará la publicación en órganos de la prensa y se efectuará la exhibición en el local del Consejo, de la lista de los aspirantes, del orden de los mismos, según su calificación y ulteriormente, en análoga forma, se harán conocer los nombramientos de acuerdo con la calificación.

- c) Colaborar para que la niñez reciba la enseñanza primaria y cumpla con su ciclo integral.
- d) Contralor del pago de sueldos y remuneraciones al personal docente.
- e) Indicar la necesidad de nuevas escuelas y de reparación de las existentes.
- f) Proveer a la reparación y mantenimiento de las escuelas del distrito con fondos sujetos a su administración.
- g) Observar y hacer cumplir las disposiciones vigentes en materia escolar.
- h) Informar a los ministerios peticionantes las necesidades sociales, sanitarias y similares, vinculadas con la niñez del partido.

- i) Gestionar del Gobierno de la Provincia las mejoras que consideren necesarias con respecto a la enseñanza y protección escolar.
- j) Aconsejar a las escuelas la adopción de medidas prácticas que surjan de la observación inmediata y que conduzcan al mejor desempeño de su cometido.
- k) Propiciar las especializaciones que exija la enseñanza en su distrito.
- l) Cumplimentar las peticiones del Ministerio de Acción Social vinculadas con su misión escolar.
- m) Proponer la designación de personal de servicio y maestranza a la Dirección General de Escuelas.
- n) Colaborar con las cooperadoras escolares y coordinar su acción.

Esta enumeración no es taxativa.

Art. 292º (Ley 5.887). El Consejo Escolar funcionará en dependencias que deberá facilitar la Dirección General de Escuelas y será secundado en sus funciones por las oficinas que pertenezcan a dicha dirección.

Art. 293º (Ley 5.887). Cada Consejo tendrá un secretario administrativo rentado, y el personal que le asigne la ley de presupuesto.

El secretario será designado a simple pluralidad de votos por el Consejo, de fuera de su seno, en la misma sesión que designe sus autoridades. Los demás empleados serán nombrados por la Dirección General de Escuelas a propuesta del Consejo.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art 294º Los Concejos Deliberantes actualmente constituidos procederán a elegir vicepresidente 2º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19º de la presente ley.

Art. 295º A fin de dar cumplimiento a lo determinado en la última parte del artículo 19º, referente a integración de concejales suplentes, la Junta Electoral deberá diplomar el total de los mismos de acuerdo a los resultados de la elección realizada el 23 de febrero de 1958.

Igual temperamento se seguirá para los Consejeros Escolares suplentes.

Art. 296º Las autoridades del Consejo Escolar designadas en concordancia con el artículo 3º del decreto-ley 3.735, caducarán en sus funciones, debiendo procederse a designar las determinadas en el artículo 289º de la presente, con el procedimiento indicado en el artículo 288º.

Art. 297º (Ley 5.887). Hasta el 30 de abril de 1959 las listas que propongan los grupos políticos, a efectos de integrar la nómina de Mayores Contribuyentes, se formarán sin los requisitos de los incisos 1), 3) y 4) del artículo 94º.

Las Asambleas de Mayores Contribuyentes que se hubieren constituido con anterioridad a la sanción de esta ley, caducarán en la fecha de promulgación de la misma.

Art. 298º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 299º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros, en Acuerdo General.

Art. 300º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 301º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS,

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
